



San Andrés, Isla, Seis (06) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 88-001-4003-002-2021-00061-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ANYELA RUIZ SARMIENTO
TUTELADO: OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE
y GOBERNACION DEPARTAMENTAL
DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

SENTENCIA No. 00034-022

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora ANYELA RUIZ SARMIENTO actuando en nombre propio en contra de OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE y GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA.

2. ANTECEDENTES

La señora ANYELA RUIZ SARMIENTO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa la accionante que, a través del correo electrónico servicioalciudadano@sanandres.gov.co envió a la Gobernación petición el día 03 de febrero de 2022, con radicado No. 3629 con el fin de que se le informara si la solicitud de fecha 14 de agosto de 2018, con radicado No. 24408, presentado por ella, y dirigido a esa dependencia que contiene “*Recurso de reposición en subsidio de apelación*” contra la resolución No. 006162 del 31 de julio de 2018, notificada el 02 de agosto de 2018, ya obtuvo el tramite solicitado y el estado actual del mismo.

Sostiene que dicha petición, se realizo teniendo en cuenta que a la fecha las entidades accionadas no han dado respuesta a los recursos impetrados por la actora.

Indica que al acercarse a una oficina lo mandaban a la otra y así la han mantenido sin respuesta.

Manifiesta que al haber transcurrido el tiempo límite para dar respuesta a su petición, sin que las accionadas hayan dado respuesta, presenta la presente acción de tutela.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora ANYELA RUIZ SARMIENTO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele su derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA- OCCRE y a la OFICINA JURIDICA DE LA GOBERNACION den respuesta a su petición del día 03 de febrero de 2022.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 0111-022 de fecha Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Oficina de Control de Circulación y Residencia- OCCRE y a la Gobernación del Departamento Archipiélago, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que los hechos y pretensiones de la accionada no se encuentran llamadas a prosperar con respecto a la accionada por cuanto a la fecha, la administrada no detenta solicitud pendiente por resolver a cargo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Sostiene que si bien es cierto, la administrada presentó en su momento, solicitud de residencia, pero una vez resuelta su situación por parte de la OCCRE, la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO optó por ejercer su derecho de contradicción y para ello interpuso los recursos de ley. Así las cosas, a la fecha el expediente contentivo de la solicitud se encuentra en segunda instancia, por ende; los argumentos expresados en el escrito de tutela se encuentran direccionados de forma errónea, ya que a cargo de esa oficina no se encuentra pendiente por resolver a favor del administrado el recurso alegado, y frente a los hechos y pretensiones esbozados por la accionante se torna improcedente la acción constitucional indicada en la referencia, por carencia actual de objeto.

Por su parte, la Gobernación del Departamento Archipiélago contestó la presente acción de tutela, manifestando que se declare no prospera la acción de tutela incoada habida cuenta que la Gobernación del Departamento a través de oficio 2540 de fecha 28 de marzo de 2022, notificada y recibida por el correo electrónico yivi.ioky@gmail.com en la misma fecha, dio debida contestación a la petición de la accionante.

Aduce que se configura la jurisprudencia de la corte constitucional ha denominado hecho superado.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad del orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una entidad que prestan el servicio público de control poblacional por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA- OCCRE, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición de la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO al no haber resuelto su recurso de reposición en subsidio de apelación?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus

destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora Anyela Ruiz Sarmiento, actualmente la Oficina de Control de Circulación y Residencia-Occre- ha omitido responder su petición de febrero de 2022, donde solicito respuesta a su recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada – OCCRE- mediante la contestación presentada en el trámite de esta acción constitucional, manifestó que los hechos y pretensiones de la accionante no se encuentran llamadas a prosperar con respecto a la accionada por cuanto a la fecha, la administrada no detenta solicitud pendiente por resolver a cargo de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

Por su parte, la GOBERNACION DEPARTAMENTAL, expresó que ya dio respuesta a la petición objeto de la presente acción de tutela, a través de oficio 2540 de fecha 28 de marzo de 2022, notificada y recibida por el correo electrónico yiyi.joky@gmail.com en la misma fecha, se dio debida contestación a la petición de la accionante. Aduce que se configura la jurisprudencia de la corte constitucional ha denominado hecho superado.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, en el presente asunto, se evidencia que la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, presentó derecho de petición ante la OFICINA JURIDICA de la Gobernación del Departamento Archipiélago, solicitando información respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación que había interpuesto en contra de la Resolución No.006162 del 31 de julio de 2018.

Se observa que dicha petición no fue resuelta de fondo, puesto que, como se vislumbra, ni la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA-OCCRE, ni la GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, han resuelto los recursos impetrados por la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO.

Es menester, recordar que la respuesta a una petición debe ser de fondo, y en el presente asunto, una respuesta de fondo significaba resolver los recursos interpuestos por la señora RUIZ SARMIENTO, no responder con un simple oficio donde manifiestan que van a resolver dentro de cinco días, máxime si se tiene en cuenta que dichos recursos van a cumplir cuatro (4) años desde que fueron interpuestos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

En ese sentido, el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La H. Corte Constitucional, con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en **Sentencia T-304**, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”*.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza *“como desarrollo de él”*, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera

suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, el Máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para la suscrita es menester precisar que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.

Por otro lado, también se ha señalado que el derecho de petición no sólo se desarrolla con la solicitud inicial elevada ante la administración, sino que incluye los recursos que en la vía gubernativa se interpongan. En ese sentido, desde sus inicios esta Corporación ha considerado que estos son una forma de ejercer dicho derecho, por cuanto *“a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”*.

Es así como, en el presente asunto, se puede concluir que las accionadas OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE y GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, han vulnerado el derecho fundamental de la señora ANYELA RUIZ SARMIENTO, puesto que no se evidencia por parte de ninguna de las dos entidades accionadas, resolución a los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuestos en contra del acto administrativo No. 006162 del 31 de julio de 2018.

Igualmente, tampoco se evidencia, respuesta de fondo respecto de la petición de la actora, de fecha 03 de febrero de 2022, por parte de la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE y GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA.

Corolario de lo anterior el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO, y en consecuencia, ordenará a la OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE y a la

GOBERNACION DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan a resolver de fondo la petición de la señora ANYELA RUIZ SARMIENTO, esto es, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto desde el 14 de agosto de 2018.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ANYELA PATRICIA RUIZ SARMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE** y a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan a resolver de fondo la petición de la señora ANYELA RUIZ SARMIENTO, esto es, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto desde el 14 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR a las accionadas, que oficien con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **OFICINA DE CONTROL Y CIRCULACION DE RESIDENCIA- OCCRE** y a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SEXTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

JVILLA

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf9e1a679a5eee2ca3921d462f64a6d030127615b459fe00409c176792276ba**

Documento generado en 06/04/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>